

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber sostenido el Juez Comisario de la quiebra de la sociedad denominada *Crédito Castellano*, domiciliada en Valladolid, que la Administración de Hacienda pública, para el cobro de la cuota que por la contribucion industrial era en deber la Sociedad, debía presentarse en el Tribunal de Comercio como cualquiera otro acreedor con el objeto de acordar la adición de dicha cuota al pasivo; y vista la consulta de la Asesoría general de este Ministerio, redactada en el sentido de que la Hacienda debe ir á la masa general de acreedores para cobrar en su día y lugar:

Vista la propuesta de esa Direccion general, rebatiendo los principios sustentados por la Asesoría general, y sosteniendo que no debe ponerse traba alguna á la Administración para que haga efectivo por la via gubernativa el descubierto por contribuciones de que se trata:

Vista la ley 7.<sup>a</sup> tit. 10, libro 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, en que transcribiéndose los capitulos 52, 53, y 57 de la Ordenanza de Corregidores de 15 de octubre de 1749, se establece que los Intendentes conocerán, con inhibicion de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales de las causas en que tuviese algun interés ó perjuicio la Real Hacienda, y de las que toquen á cualquier ramo de los generales y particulares y de todos los demás productos pertenecientes al Erario, así en lo respectivo á cobranza como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades, sin admitir á las partes recursos ni apelacion sino al Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 2 de agosto de 1819, circulara el 15 de setiembre siguiente, en la que se establece el principio de que no hay privilegio ni fuero que impida ni embarace el curso de las diligencias que sea preciso practicar para el cobro de las contribuciones:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de mayo de 1821, en cuya regla segunda se determina que los Intendentes, con inhibicion de las Audiencias, Jueces y demás Magistrados, pueden llevar á efecto los apremios que consideren necesarios para hacer efectivas las contribuciones:

Vista la instruccion de 18 de octubre de 1824, en cuyo art. 10 se dispone que la jurisdiccion y autoridad para expedir las ejecuciones y apremios sobre cobranza de contribuciones corresponde privativamente á los Intendentes de provincia, á los Subdelegados principales en lo marítimo y á los de los partidos, cada uno en sus respectivos distritos:

Vista la Real orden de 27 de mayo de 1836, que conforme á las de 12 de marzo de 1828, de 27 de octubre de 1829 y de 18 de julio de 1832, dispone que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interés la Hacienda pública ó cualquier contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos ni admitirse competencia por Juez ni Tribunal alguno:

Visto el Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en cuyo art. 65 se reproduce el principio de que son gubernativos los procedimientos de cobranza, incluso las medidas coactivas contra las personas, no pudiendo en caso alguno mezclarse los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda:

Visto el art. 11 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, relativo al pago de la contribucion industrial, ordenando que su cobranza se haga por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demás contribuciones directas:

Vistos los artículos 8.<sup>o</sup> y 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, en que se previene que serán administra-

tivos los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, y que se ventilen por trámites de justicia y ante los Tribunales competentes las demandas interpuestas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida:

Vista la Real orden de 7 de mayo del espresado año 1850, en que el principio consignado en las disposiciones citadas anteriormente se hace estensivo á los deudores morosos por el ramo de fincas del Estado:

Visto el art. 17 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de junio de 1856, en que se dispone que siendo conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administración ó Alcalde de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto espresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota hasta dicho día:

Visto el art. 1015 del Código de Comercio, citado por la Asesoría general, que previene que todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar sobre obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago no se haya hecho ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en dicho concepto tenga la quiebra:

Visto el art. 1199 del citado Código, en que se establece que la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio es privativa para toda contestacion sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en sus disposiciones, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificados de actos de comercio:

Considerando que si el *Crédito Castellano* no dió los partes duplicados de que trata el art. 17 de la circular de 26 de junio de 1856 de haber cesado en la gestion de los negocios á que se dedicaba, los anuncios de declaracion de quiebra publicados en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid de 23 de agosto del año último pueden sur-

tir los mismos efectos que las espresadas notas, toda vez que la Administración en vista de ello no podia alegar ignorancia de este hecho:

Considerando que siendo prorrateables las cuotas de la contribucion industrial por el tiempo que se ejerza la industria; y habiendo cesado el *Crédito Castellano* de hecho y de derecho el día en que fué declarado en quiebra, hasta entonces, esto es, hasta el 23 de agosto solamente viene obligado al pago:

Considerando que la Administración ha tenido siempre una via de apremio especial y gubernativa para hacer efectivos los impuestos, como lo demuestran la serie de disposiciones citadas que alcanzan al 15 de octubre de 1749, en que se dictó la ordenanza de Corregidores:

Considerando que por ello no puede permitirse que los Tribunales pongan estorbos á la accion administrativa con la provocacion de competencias, porque entonces esa misma accion seria ineficaz é insuficiente para llenar los altos objetos que están á su cuidado, pues todos estos exigen la pronta y oportuna aplicacion de medios eficaces:

Considerando que este principio de inmediata aplicacion á todos los ramos administrativos obra mas de lleno en materia de contribuciones, y se halla esplicitamente consignado en las Reales órdenes citadas de 2 de agosto de 1819 y 27 de mayo de 1836, y con especialidad esta última, que para ventilar los asuntos de esta especie señala la via gubernativa, excluye pleitos y repele las competencias:

Considerando que este principio es tan constante y absoluto que el art. 65 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 lo hace estensivo á los procedimientos que llevan consigo medidas coactivas contra las personas:

Considerando que aun cuando no fueran tan terminantes en este punto las disposiciones sobre cobranza de los impuestos, existe el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de febrero de 1850, que declara puramente administrativos los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, á los que seguramente pertenecen las cuotas de la contribucion in-

dustrial desde el momento en que se aprueban las matrículas:

Considerando que los artículos 1015 y 1199 del Código de Comercio que cita la Asesoría general para opinar que en el presente caso debe la Hacienda sujetarse al juicio de quiebra, se refieren á que una vez declarado el comerciante en este estado el procedimiento á que esta declaración da lugar atrae á sí todos los demás procedimientos judiciales que se sigan contra el quebrado; pero esta doctrina no es en manera alguna aplicable á la vía de apremio especial y gubernativa que todas las disposiciones antes citadas conceden á la Administración para hacer efectivo el pago de las contribuciones:

Considerando que aun cuando así fuera, aunque el espíritu que presidiera al redactarse los artículos del Código de Comercio citados fuese el que la Administración tuviera que venir á formar parte de la masa general de acreedores en los juicios de quiebra, imposibilitándola por lo tanto de que hiciera uso de los medios especiales que la conceden las disposiciones citadas, estos artículos fueron modificados por el 8.º de la ley de Contabilidad, que es muy posterior á la fecha en que se publicó el Código de Comercio, y en cuya disposición legislativa se consigna el principio de que debe suspenderse el procedimiento administrativo cuando se interpongan demandas de tercera, ya por acreedores de dominio que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, ya por la mujer en reclamación de su dote, entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, cuyos incidentes deben ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Considerando que no habiéndose aun interpuesto tercera de dominio en el presente caso debe quedar espedita la acción administrativa para que el Tesoro haga efectivo el descubierto por contribuciones en que está el Crédito Castellano:

Considerando que en este sentido se han resuelto todas las competencias que han promovido los Jueces de primera instancia que han conocido de concurso de acreedores en que los concursados eran deudores á la Hacienda;

S. M., conformándose con la propuesta de esa Dirección y el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado declarar:

1.º Que la cuota exigible al Crédito Castellano es la que á prorata correspondía hasta el día 23 de agosto del año próximo pasado en que fué declarado en quiebra.

2.º Que la Administración pública está legalmente facultada para exigir por los medios y trámites establecidos en las instrucciones vigentes la indicada cuota, sin que pueda paralizarse su acción mientras por persona legítima no se interponga alguna reclamación de tercera de dominio, cuya cuestión deberá ventilarse ante los Tribunales competentes.

Y 3.º Que esta resolución sirva de regla general y se aplique á cualquiera

otra sociedad ó particular contra quien se proceda como deudor por contribuciones, y sea declarado en estado de quiebra ó de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1866.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Correos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que hasta que se ultimen y publiquen los escalafones de los empleados activos y cesantes del ramo de Correos se suspenda la provision de las vacantes que desde esta fecha ocurran en el mismo, á fin de que puedan ser provistas con arreglo á lo que se establece en el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública, aprobado en Real decreto de 4 de marzo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 1.º

Examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por V. S. acerca de si deben considerarse comprendidas las familias de los militares en la exención de los derechos sanitarios que concede la Real orden de 13 de junio de 1856, consulta originada por la reclamación de don Antonio Trián, Capitan de infantería del regimiento de Leon; y considerando que el art. 590 de las Ordenanzas de Aduanas y la Real orden antes indicada, al designar terminantemente las personas exentas de pago de los 4 rs. diarios por residencia en los lazaretos, nada dicen con referencia á las familias de los militares, ni de las demás que mencionan individualmente, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que no están exentas del pago de derechos sanitarios, tanto las familias de los militares como cualquier otra persona que no esté espresamente designada en las disposiciones ya citadas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Subgobernador de Menorca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales órdenes de 14 de julio y 20 de noviembre del año último, por la primera de las cuales se autoriza á doña Rosa Amat y Rodriguez para el desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos del término de Albalat de la Rivera, en la provincia de Valencia,

la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el mismo el día 19 de enero último por el Licenciado don José Cristóbal Sorni, en nombre del Ayuntamiento de Albalat de Pardinés, provincia de Valencia, contra las Reales órdenes espeditas por ese Ministerio en 14 de julio y 20 de noviembre del año próximo anterior, comunicadas respectivamente á la espresada Municipalidad en 24 y 30 de los propios meses de julio y noviembre, sobre la concesion otorgada á doña Rosa Amat para el desagüe y saneamiento de unos terrenos situados en el término del mencionado pueblo.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que don Carlos Manzano, vecino de Tabernes-Banques, en la citada provincia, recurrió al Gobernador de la misma en 4 de julio de 1862, en solicitud de autorizacion para desecar unos terrenos pantanosos que existían en la partida de Chovades, término del pueblo de Albalat de la Rivera, llamado tambien de Pardinés, que se denominaban Cercado de la Villa; y de que, saneados que fuesen, se declarase en su favor la propiedad de los mismos, asi como la de varios manantiales que tambien existían en los referidos terrenos:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, y anunciado al público el proyecto, se opuso el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Albalat, fundándose en que el terreno era de aprovechamiento común de sus vecinos, y sus pastos necesarios para sus ganados en las temporadas lluviosas, haciendo mencion al propio tiempo del amparo que en 1857 habian obtenido del Gobernador de la provincia; que dejó sin efecto una concesion hecha en los mismos terrenos por la Bailía del Real Patrimonio, en la creencia de que tenia en ellos dominio.

Tambien se opusieron en la parte relativa al aprovechamiento de aguas algunos de los regantes, quienes manifestaron, que si bien no tenían título que acreditase su derecho al riego, venian de inmemorial utilizando las aguas que nacia en los terrenos indicados.

El Ingeniero Gefe de la provincia, en vista del expediente, creyó que podia hacerse la concesion de los terrenos que se querian desecar, pero no la de las aguas; y la Sección de Agricultura opinó por la concesion completa, dictámen que siguió tambien el Consejo provincial, aunque deseando que el peticionario pagase una cantidad al pueblo, y que hicieran los aforos necesarios para reservar á los regantes el caudal de aguas que á la sazón aprovechaban.

Practicadas estas operaciones, remitió el Gobernador el expediente á la Superioridad, informando favorablemente á la concesion del proyecto, á condicion de que el concesionario dejase percibir cierta cantidad de agua que utilizaban los referidos regantes; y despues de oír el dictámen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 14 de julio de 1863, por la cual, de conformi-

dad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y de la citada Sección, se autorizó á doña Rosa Amat y Rodriguez, por la que habia gestionado don Carlos Manzano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos, cediendo á la misma Amat la propiedad de los correspondientes al Estado ó del común que estuviesen ocupados por las aguas al tiempo de principiar las obras, y limitando el aprovechamiento al agua que resultase sobrante, deducida la cantidad que se estaba utilizando por los espresados regantes del molino y de la Tancada.

Comunicada al Ayuntamiento de Albalat la procedente Real orden en 24 del espresado mes de julio, recurrió nuevamente en solicitud de que se dejara la misma sin efecto, recayendo en su virtud otra Real orden de 20 de noviembre siguiente, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el referido centro directivo, fué desestimada la nueva instancia de la Municipalidad, la que recurre actualmente á la vía contenciosa contra las dos Reales resoluciones espuestas:

Visto el art. 26 del Real decreto de 29 de abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 16 de agosto de 1860, en que se permite reclamar en la vía contencioso-administrativa ante el mismo Consejo al que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado:

Considerando que para el desarrollo y prosperidad de la agricultura, y por otras razones de utilidad y conveniencia pública, está la Administración en el caso de cooperar eficazmente á la realización de todo estudio que tenga por objeto la desecación de las lagunas y el saneamiento de tierras pantanosas, habiéndose dispuesto á este fin por el citado artículo 26 que autorizado que sea el proyecto se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del común que resulten desecados ó saneados:

Considerando que en la aplicación que de la espresada disposición hacen las Reales órdenes reclamadas por el Ayuntamiento de Albalat no puede el Municipio invocar lesión de derecho sobre terrenos comunes, porque estos y los del Estado son precisamente los á que se refiere el citado Real decreto, y de admitirse el presente recurso en la vía contenciosa, la impugnacion que se hiciese, más bien que contra las referidas Reales órdenes, vendria á recaer contra la disposición aplicada por las mismas, que es de todo punto incontrovertible:

Considerando que las salvedades que hace la Real orden de concesion á favor de Doña Rosa Amat permite al espresado Ayuntamiento el ejercicio de las acciones civiles que en concepto de propietario de los terrenos pudieran corresponderle, así como la facultad de acudir al medio de la expropiacion por causa de utilidad pública si procediese;

La Sección opina que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el

preinserto dictamen, lo comunico de órden de S. M. á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oida la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de la provincia de Teruel, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Pedro Ponz y Lombarte, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche la aguas del río Valenciano como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Ginebrosa; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido, quien fijará la cantidad de agua que se ha de utilizar en el artefacto antes de que principie las obras el concesionario.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

REAL ORDEN

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.), conforme con el art. 1.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1853, se ha servido disponer se verifique en el mes de octubre próximo venidero la Exposición Nacional de Bellas Artes, y que se anuncie en la Gaceta para conocimiento de los artistas; debiendo inaugurarse en Madrid el día 15 del citado mes de octubre, con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 6 de abril de 1864.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SESTA SECCION.

Dirección general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. señor: En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que han de dar principio en los primeros días del mes de julio venidero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real órden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada Escuela en el próximo concu-

so, que tendrá lugar desde el día 1.º de julio, así como los artículos del Reglamento vigente de la mencionada dependencia, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real órden de 13 de setiembre de 1863, que modifica el art. 24; en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos los diez aspirantes que, reuniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, según la limitación establecida por Real órden de 15 de febrero último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—

Excmo. señor: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan, con estricta sujeción á los Reglamentos, las plazas de Cadetes, y licencias para presentarse á exámen de ingreso en los establecimientos de instrucción militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repelición de los mismos ó espulsion de los cadetes ó alumnos por desaplicación ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explícitamente en los reglamentos y órdenes vigentes, á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobación para las propuestas de alumnos ó Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos, y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1863.—Concha.—Señor Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Es copia.—El General Gobernador, Tomás Cervino.

Junta económica de la Maestranza de artillería de Madrid.

Estando dispuesto por Real órden de 31 del mes próximo pasado se verifiquen en dicho establecimiento las obras necesarias para la colocación del taller de grabado y fotografía, cuyo presupuesto asciende á 3988 escudos 725 milésimas, y teniendo que ser estas por subasta, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el día 24 del corriente, á las once de su mañana; advirtiéndose que el pliego de condiciones y modelo de proposición se halla inserto en la Gaceta del día de la fecha de este anuncio y de manifiesto con los planos en la Secretaría de la Junta.

Madrid 14 de abril de 1863.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Felipe Delgado.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Sebastian Prat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena vista.

Los acreedores al concurso de don Francisco Cubero, en junta que celebra-

ron en 5 de marzo último, bajo la presidencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, con asistencia del Escribano de actuaciones don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, nombraron por Síndicos del referido concurso á don Francisco Javier Parodi y á don José Sanchez Carpiutero, que viven el primero en la calle de la Cruz, núm. 31, cuarto, tercero, y el segundo en la calle de la Encomienda, núm. 25, principal, cuyo nombramiento se hace público por medio del presente para que si alguna persona tuviese que entregar algunos documentos, créditos ó dinero al concursado don Francisco Cubero, lo verifique á los referidos señores Síndicos, en cumplimiento de lo que previene el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, su fecha nueve del corriente, reñrendada del Escribano don Cipriano Martínez, se anuncia el fallecimiento sin testar de doña Carolina Bande y Garcia, natural de esta corte, ocurrido el diez y seis de noviembre del año próximo pasado, en la ciudad de Oviado, en la que residia, estando casada con don Fernando Perez Casariego, y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que se han presentado reclamando el espresado derecho de herederos don Fernando y don Tomás Bande y Garcia, como únicos hermanos de la finada.

Madrid 13 de abril de 1866.—Cipriano Martínez.—282.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En los autos de interdicto que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, por la Escribanía de micargo á solicitud de Sebastian Martinez, como marido de Saturnina Muñoz, en concepto de heredera por testamento de don Juan Jerónimo Beltran, sobre adquirir la posesión de los bienes que dejó á su fallecimiento dicho tertador, se dictó el siguiente auto:

Resultando que en 23 de setiembre de 1855 falleció don Juan Beltran, bajo declaración de pobre, que otorgó en esta corte á 18 del mismo mes y año ante el Escribano numerario don Jacinto Revillo, en la cual, por no tener herederos forzosos, nombró á su sobrina Saturnina Muñoz, en el día casada con Sebastian Martinez; y

Considerando que el título presentado en autos, ó sea el testimonio de la disposición testamentaria del Beltran, es suficiente para adquirir, según el párrafo primero del artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de tercero, póngase en posesión de los bienes

quedados por fallecimiento de don Juan Beltran á Saturnina Muñoz, en su nombre á su marido y legal representante Sebastian Martinez, para lo cual se libre el conducente exhorto al Juzgado á que corresponda el pueblo de Burgohondo, según se pretende en lo principal del escrito de 7 de julio último, al primero y segundo otrosies, por hechas las manifestaciones que contiene.

El señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, lo mandó y firma en Madrid á 28 de agosto de 1865.—Juan Fernandez Palma.—José Juan Clemente.

Y habiendo dado dicha posesión al referido Martinez, en representación de su mujer, á consecuencia de lo acordado por el espresado señor Juez, con arreglo á lo prevenido en el art. 700 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, se publica el citado auto por medio de este edicto, á fin de que el que se crea con derecho á dichos bienes, se presente á deducirlo ante el mencionado señor Juez, dentro de sesenta días, contados desde que se inserte el anterior auto en el Boletín Oficial de esta provincia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término se amparará en la posesión á la que la ha obtenido, quedando solo al que se crea perjudicado la acción de propiedad conforme á lo que se ordena en el artículo 701 de la indicada ley.

Madrid 6 de abril de 1866.—El Escribano, José Juan Clemente.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Juan Joaquin Gimenez Diaz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, sustituto del Licenciado don Francisco Seco de Cáceres, etc.

Doy fé: Que en los autos promovidos en dicho Juzgado y Escribanía por los testamentarios de doña Manuela Garcia Caltañazor, viuda y heredera que fué de don Pedro Perez Merino, representados por el Procurador don Manuel Mariño y Vergara contra los interesados en la testamentaria de don Juan de Acedo Brabo, y por su defunción contra sus causa-habientes ó herederos, en cuanto les alcanzase la buena administración de la casa sita en esta capital y su calle Imperial, esquina á la de Toledo, que por el año de 1802 desempeñaba ó al menos garantía don José Cardard, sobre que se declarase estinguida y caducada la fianza que para responder de dicha administración constituyó el mismo en la casa calle de Cuñchilleros, números 2 y 12 modernos, 18 antiguo, de la manzana 179, por escritura otorgada el 29 de abril de 1802 ante el Escribano don Juan Antonio de Urraza, y para que en su consecuencia se cancele en el Registro de la Propiedad de la referida corte la nota relativa á la fianza, fué dictada la siguiente:

Sentencia.—En Madrid, á 1.º de febrero de 1866: El señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de los de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, habiendo visto los autos promovidos por el presbítero don Juan Barbero y don Basilio María de Arauna,

de esta vecindad, testamentarios de doña Manuela García Caltañazor, viuda y heredera que fué de don Pedro Perez Merino, representados por el Procurador don Manuel Mariño Vergara, contra los interesados en la testamentaria de don Juan Acedo Brabo, y por su defunción contra sus causa-habientes ó herederos en cuanto les alcanzase la buena administración de la casa sita en esta capital y su calle Imperial, esquina á la de Toledo, que por el año 1802 desempeñaba ó al menos garantía don José Cardard, sobre que se declare estinguida y caducada la fianza que para responder de dicha administración constituyó el mismo en la casa calle de Cuchilleros, números 2 y 12 modernos, 18 antiguo de la manzana 179, por escritura otorgada el 29 de abril de 1802, ante el Escribano don Juan Antonio de Urraza, cancelándose en el Registro de la Propiedad la nota relativa á tal fianza.

Resultando que entablada la demanda fundada en los hechos que quedan referidos, con presentación de certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de esta capital á hacer constar tal gravamen, fue admitida, y de ella se confirió traslado á los demandados, á quienes se emplazó en forma por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre é insertaron en la *Gaceta, Boletín y Diario Oficial de Avisos* de esta corte:

Resultando que pasado el término de los primeros edictos se hizo un segundo llamamiento á dichos demandados por la mitad del antes concedido; advertidos de que si no comparecían serían declarados en rebeldía, notificándose las demás providencias que recayeren en los estrados del Juzgado, sin embargo de lo que tampoco se han presentado:

Resultando que declarados en rebeldía fué seguida la sustanciación de estos autos del modo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, y puestos en estado se han llamado á la vista con citación de las partes para dicha sentencia:

Considerando que toda acción hipotecaria por derechos reales ó innatos se conceptua prescripta á los 50 años, según la ley 5, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y que bajo tal concepto es procedente la caducidad que se pretende de la hipoteca que aparece subsistente en el Registro de la Propiedad de esta corte sobre la casa perteneciente á la testamentaria de doña Manuela García Caltañazor, por haber sido constituida hace 64 años y no haber comparecido nadie á deducir contra la pretensión al efecto formulada por sus testamentarios,

Fallo, que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda promovida por don Juan Barbero García y don Basilio María de Arauna, y en su consecuencia prescrite la acción hipotecaria que pudiese asistir á los interesados en la testamentaria de don Juan Acedo Bravo ó á sus causahabientes, para reclamar contra la de doña Manuela García Caltañazor, ó contra cualesquiera otras personas que en lo sucesivo posean la casa, sita en la calle de Cuchilleros, números 2 y 12 modernos, 18 antiguo, de la manzana 179, por recibido de la hipoteca en ella constituida por don José Cardard, el 29 de abril de 1802 por escritura otorgada ante el Numerario don Juan Antonio de Urraza, mandando que se cancele la inscripción que de di-

cha hipoteca existe en el Registro de la Propiedad de esta corte, para lo que se espida el correspondiente mandamiento por duplicado.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado y hará notoria por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta, Boletín y Diario Oficial de Avisos* de esta capital, por rebeldía de los demandados, según lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el actuario, doy fé.—Francisco Sapiña y Rico.—Juan Joaquin Gimenez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original que queda en mi poder á que me refiero; y para hacerla notoria en el *Boletín Oficial* por rebeldía de los demandados, espido el presente en Madrid á 12 de abril de 1866.—Juan Joaquin Gimenez.—281.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Lozoyuela.**  
No habiéndose hecho proposición en la subasta primera de los ramos de consumos del próximo año económico celebrada en el día 8 del actual, ha dispuesto el Ayuntamiento que el remate señalado para el 15 sirva de primero y tenga lugar el tercero como segundo el día 22 del mismo, de diez á doce de su mañana, en Secretaría.

Lozoyuela 10 de abril de 1866.—El Alcalde, Santiago de la Morena.

**Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.**  
Con la competente autorización superior, se arriendan en públicos remates que tendrán lugar en la sala capitular de esta villa en los días 22 y 29 del actual, de diez á doce de sus mañanas, los derechos de consumo de las especies de vino, aceite, tocino y jabon, con venta exclusiva al pormenor, por todo el año económico de 1866 á 1867, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, y estará en el acto del remate.

Mejorada del Campo 15 de abril de 1866.—El Alcalde, Fermín Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.**  
Celebrado hoy el primer remate para el arrendamiento en conjunto de los artículos sujetos al impuesto de consumos por el año económico de 1866 á 67, este Ayuntamiento ha señalado para el segundo y último el día 22 del actual, desde las once de la mañana en adelante, en la sala capitular, no admitiéndose menor postura del 5 por 100 del importe del anterior remate, con arreglo al art. 198 de la instrucción.

Pozuelo de Alarcon 15 de abril de 1866.—Marcelino García.

**Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.**  
Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Alto, arrienda en pública subasta, con la exclusiva en la venta al por menor, el abasto y derechos de los ramos de consumos: vino y aguardiente, por los correspondientes á este pueblo y su término, en el año económico próximo de 1866 á 1867.

La subasta tendrá lugar los días 20

y 27 del próximo mes de mayo, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el acto de la subasta, los correspondientes pliegos de condiciones.

Carabanchel Alto 16 de abril de 1866.—El A. C., Manuel Navarro.—Secretario, Agustín Rodriguez.

**Alcaldía constitucional de Villamantilla.**  
En los días 22 y 29 del corriente mes tendrá efecto en la sala de sesiones de la casa consistorial, y á las doce de su mañana, el arrendamiento con la venta exclusiva al por menor, de los ramos de consumos, vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, por todo el próximo año económico 1866-67, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Villamantilla 15 de abril de 1866.—El Alcalde, Manuel Lozano.

**Alcaldía constitucional de San Agustín.**  
Prévias las formalidades de instrucción, el Ayuntamiento constitucional de San Agustín ha acordado subastar en pública licitación los derechos de todas las especies sujetas en dicha villa al pago de la contribución de consumos durante el próximo año económico, en conjunto y bajo un solo expediente; habiendo señalado para sus dos remates los días 22 y 29 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en las casas consistoriales.

San Agustín 15 de abril de 1866.—El Alcalde, Benito del Moral.

**Alcaldía constitucional de la Alameda del Valle.**  
El Ayuntamiento de este pueblo arrienda los derechos con venta exclusiva al por menor, de las especies de consumo por todo el año económico venidero de 1866 á 1867, habiendo señalado para sus dos remates los días 22 y 29 del actual, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los licitadores.

Alameda del Valle 12 de abril de 1866.—El Alcalde, Dionisio García.

**Alcaldía contitucional de Colmenar Viejo.**  
El Ayuntamiento de esta villa, debidamente autorizado, arrienda en pública subasta los derechos de consumos con libertad de venta y separadamente por cada una de las especies de carnes frescas, tocino, aceite y jabon para el año próximo económico de 1866 á 67, estando señalados sus dos remates para los días 22 y 29 del corriente, á las doce del día, en su sala capitular, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto desde hoy en la Secretaría, y lo estarán igualmente en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Colmenar Viejo 13 de abril de 1866.—El Alcalde, Manuel García Lopez.—Por su mandado, José María Saldías do Lujan.

**Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.**  
El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á remate en pública subasta los derechos que en su totalidad adeuden en el próximo año económico de

1866 á 1867, en la misma ciudad y su término jurisdiccional, incluso el caserío del Encinar, las especies sujetas á la contribución de consumos con arreglo á la tarifa núm. 1, clase 2.ª de población, ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, y bajo el tipo de 19.500 escudos, habiendo señalado para el primer remate el domingo 22 del corriente, y para el segundo el 29 del mismo, desde la hora de las once de la mañana en adelante, celebrándose dichos remates bajo la presidencia del señor Alcalde, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para interesarse en la subasta se requiere haber consignado previamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 de la suma anteriormente expresada, ó dar fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna.

Alcalá de Henares 15 de abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Palou.—Por acuerdo del ilustré Ayuntamiento, Benigno García Anchuelo, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Loeches.**  
Los domingos 22 y 29 del actual, tendrán efecto en la casa consistorial de Loeches, de diez á doce de su mañana, los remates para el arriendo en pública subasta de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carne, tocino, manteca y embutidos para el año económico de 1866 á 1867, con la facultad de venta exclusiva al pormenor, bajo los tipos, presupuestos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, y lo estarán en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Loeches 10 de abril de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Morales.

**PARTE NO OFICIAL.  
ANUNCIOS.**

**LA RICA MALAGUEÑA.**  
*Sociedad especial minera.*

La Junta directiva, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó requerir por primera vez, y con arreglo á lo que previene el art. 12 del reglamento, en un todo conforme con las prescripciones de la ley de Sociedades mineras, á los socios siguientes:

A don Rafael Sanchez Tirado por sus acciones números 5 y 7, 38 escudos.

A don Andrés Alvarez Gañete por su acción número 25, 19 escudos.

A don Juan Martinez Leganés por sus acciones números 55 y 77, 46 escudos.

A doña Teresa Nonaba Valdenebro por su media acción, primera mitad del número 40, 15 escudos 500 milésimas.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 16 de abril de 1866.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Contador-Secretario, José María Roda.—280.